

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por Decreto del 8 del presente mes S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha declarado disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado llamando las nuevas Córtes para el 10 de Mayo próximo, debiendo verificarse las elecciones de Diputados el día 4 de Abril y la de Senadores el día 25 del mismo.

En cumplimiento de ese mandato, el nombramiento de interventores para la eleccion de Diputados tendrá lugar el Domingo 28 del corriente Marzo; la proclamacion de los electos el día 11 de Abril, y el nombramiento de Compromisarios para la eleccion de Senadores el día 18.

La Nacion vá á ejercer pues por llamamiento de S. M. la más solemne y trascendental funcion de los pueblos libres: la Constitucion de uno de sus poderes.

Las Leyes han querido rodear de prestigio y eficacia la emision del sufragio; las autoridades les deben garantías castigando con todo rigor, todo atentado, toda arbitrariedad, toda coaccion que lo impida ó restrinja, porque la más leve perturbacion en el derecho de cada uno se multiplica al infinito en el derecho de todos, en el del total organismo político.

Todos los Ayuntamientos de la provincia saben por propia esperiencia el religioso respeto con que hasta hoy he mantenido los levantados propósitos del Gobierno de su Majestad, restableciendo la moral política hasta no ha mucho perturbada, pues no habrán olvidado que lejos de ver amenazada su existencia con pretestos que fundáran su desaparicion, han disfrutado plena y tranquilamente de sus funciones. Por esto y á fuer del deber que todos tenemos de mantener y res-

petar la Ley, me dirijo á los Alcaldes especialmente obligados á secundar con decision y energia mis propósitos de que la Ley se cumpla para encarecerles que cuiden que el derecho de todos se respete y que la voluntad de los electores salga de las urnas sin mistificaciones de ningun género.

A tal efecto y en la plena seguridad de que se atenderá con celo y diligencia esquisita tan importante servicio, he de recordar á cuantos con autoridad deban intervenir en las operaciones electorales, que el veto impuesto en este período al ejercicio de ciertas atribuciones no significa el abandono de todo poder, ni la desaparicion de toda traba legal para que cada cual obre á su antojo; ese poder subsiste en cuanto que la sociedad le tiene para la realizacion del derecho de todos, es la garantía del orden, no desaparece ni puede desaparecer jamás por ninguna causa; así es que vive vigorosa é íntegra la accion de sus delegados, ya para impedir la más leve conculcacion del derecho, ya para exigir la responsabilidad de todo atentado al mismo.

Inspírense, pues, los Alcaldes y los Ayuntamientos que presiden en tales propósitos; ayuden en ellos al Gobierno de S. M.; cumplan con el compromiso de honor y dignidad contraído al aceptar la noble investidura que han recibido de sus conciudadanos, y merecerán, si así lo hacen, sobre la satisfaccion que les ha de ofrecer el testimonio de su propia conciencia, el aprecio y consideracion de mi autoridad, siempre dispuesta á la benevolencia para con los que cumplen sus deberes; pero severa é inexorable con los que les desconocen ú olvidan.

Valladolid 11 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Federico Bäs.

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la eleccion parcial del Ayuntamiento del Viso, verificada en Marzo de 1884, por consecuencia de la instancia que han elevado á este Ministerio D. José Ruiz y Ruiz y otros Concejales que fueron de aquel Ayuntamiento pidiendo la nulidad de la misma, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 del actual, esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la nulidad de las elecciones verificadas en Marzo de 1884 y á la reposicion de los Concejales electos en Mayo de 1883 en la villa del Viso, provincia de Córdoba.

Resulta que en 28 de Febrero de 1884 ocho Concejales del Ayuntamiento de este pueblo presentaron al Gobernador la dimision de sus cargos, y en 7 de Marzo del mismo año lo hicieron igualmente otros dos, fundándose unos en sus muchas ocupaciones y otros en su quebrantada salud. El Gobernador admitió estas dimisiones y en su virtud se procedió á la eleccion de los nuevos Concejales.

Pero habiéndose enterado despues los dimisionarios de que no correspondia al Gobernador, sino al Ayuntamiento la admision de aquellas dimisiones, lo hicieron así presente al Gobernador en una instancia de 8 del actual, y fundándose en varias Reales órdenes, pidieron que se declarase la nulidad de dichas elecciones parciales y que se les repusiera en sus cargos.

El Gobernador estima que en este procedimiento se ha cometido una infraccion legal, y somete la cuestion á la resolucion de la Superioridad.

La Seccion correspondiente de ese Ministerio, fundándose en que la providencia del Gobernador admitiendo las dimisiones contiene por incompetencia un vicio de nulidad

que alcanza; como es natural á las elecciones verificadas en Marzo de 1884, propuso la nulidad de éstas y que á los recurrentes se les reponga en el desempeño de los cargos para que fueron elegidos.

Con estos precedentes expondría ante todo esta Seccion á la consideracion de V. E. que es verdaderamente extraña la forma en que se admitió la dimision presentada por los Concejales del Viso, porque á más de que ni siquiera se intentó justificar la causa que se alegó, resulta que tampoco se expuso ante el Ayuntamiento, sino que desde luego se presentó á la resolucion del Gobernador, y como esta Autoridad solo es competente, según el art. 47 de la ley municipal, para acordar la nueva eleccion parcial, luego que el Ayuntamiento le haya dado cuenta previa de las vacantes, claro es que esta eleccion se verificó sin haberse cumplido antes los trámites legales porque la corporacion municipal no habia apreciado ni aceptado con anterioridad las dimisiones que produjeron las vacantes.

Esta infraccion constituye un vicio esencial de nulidad de las elecciones, porque se verificaron para cubrir unas vacantes que legalmente no existian, y en este concepto procede subsanar dicha infraccion en el momento mismo en que la superioridad tiene conocimiento de ella: á este fin, debe anularse aquella eleccion parcial y reintegrar en el ejercicio de sus funciones á todos los Concejales dimisionarios, sin que obste para la reposicion de todos el silencio de algunos de ellos contra la nulidad de que se trata; pues siendo ésta un vicio esencial por infraccion manifiesta de la ley, no puede prevalecer bajo ningún concepto, y por consiguiente nada significa el silencio de los interesados.

En resumen, la Seccion es de dictámen que procede declarar la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en el Viso en Marzo de 1884 para cubrir las vacantes de los que presentaron su dimision ante el Gobernador de Córdoba, y reponer á todos éstos en el desempeño de sus cargos.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se prepone.

De Real orden lo digo á V. S. para su co-

nocimiento y efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ese Gobierno ha elevado á este Ministerio acerca de si esa Comision provincial puede conocer de las elecciones municipales verificadas en Muro en Mayo de 1885, por consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por D. Juan Bautista Montblanc Gonzalez y el Ayuntamiento de dicho pueblo contra el acuerdo de la expresada Comision que declaró incapacitados á los Concejales suspensos en 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 del corriente mes, ha examinado esta Seccion los recursos de alzada interpuestos contra un acuerdo de la Comision provincial de Alicante relativo á la declaracion de incapacidad de varios Concejales de Muro.

Resulta de los antecedentes que suspensos los individuos que constituían el Ayuntamiento en Febrero de 1884 por disposicion gubernativa, fueron sustituidos por otros nombrados interinamente por el Gobernador, los cuales acordaron declarar la incapacidad de los propietarios, aplicando al caso el artículo 43 de la ley municipal.

No se aquietaron los suspensos con este acuerdo, y apelaron de él para ante la Comision provincial, cuyo Cuerpo no resolvió la alzada hasta el dia 13 de Enero último, en que revocó la resolucion municipal y declaró la capacidad de los Concejales á quienes afectaba aquella.

Entretanto se celebraron las elecciones municipales durante los dias 3 á 6 de Mayo último; pero en Muro no tuvieron por objeto renovar la mitad, sino la totalidad del Ayuntamiento, dando por supuesto al convocarlas que no había Concejales idóneos para desempeñar el cargo en propiedad, puesto que estaba decretada la incapacidad de los suspensos.

Contra el acuerdo citado de 13 de Enero se han interpuesto dos recursos de alzada para

ante V. E.: uno por el Ayuntamiento actual y otro por D. Juan Bautista Montblanc.

El Ayuntamiento niega toda consecuencia práctica al acuerdo apelado, alegando que la Municipalidad se halla organizada mediante el sufragio popular, sin haberse cometido en el acto de la eleccion infraccion alguna que desvirtúe sus efectos.

A su vez Montblanc reconoce la justicia intrínseca de la decision recurrida, pero cree que debe determinarse su alcance ordenando que se reponga en el ejercicio de sus cargos á los Concejales suspensos y anulándose las elecciones verificadas en Mayo.

Examinando casos muy análogos al presente, ha tenido ya la Seccion el honor de exponer á V. E. su criterio respecto de las cuestiones suscitadas en las elecciones objeto de este dictámen.

Las elecciones municipales de Mayo fueron convocadas para renovar la mitad de los Ayuntamientos, conforme á lo prescrito en el art. 45 de la ley municipal; y allí donde el acto se extendió á la renovacion de la totalidad se cometió una infraccion evidente del citado art. 45 y del decreto de convocatoria, que los Ayuntamientos debían cumplir encerrándose en los límites de su textual concepto.

Solo en aquellos pueblos donde además de las vacantes ordinarias existieran otras legal y ejecutoriamente declaradas cabía elegir más de la mitad de los Concejales, acumulando éstas últimas vacantes á las primeras, con objeto de reconstituir el Ayuntamiento mediante un solo acto electoral. Pero la Municipalidad de Muro no se hallaba en este caso.

Los Concejales suspensos no consintieron el acuerdo declarando su incapacidad, y por tanto al llegar el dia 3 de Mayo dicho acuerdo no era firme, y como posteriormente se ha revocado no puede mantenerse el resultado de la eleccion sin despojar de su indisputable derecho á los Concejales que debieron seguir perteneciendo al Ayuntamiento despues del dia 20 de Junio de 1885.

Opina, por todo lo expuesto, la Seccion que procede declarar nulas las últimas elecciones municipales de Muro, reintegrar en sus cargos á los Concejales suspensos en 1884, y proceder á la celebracion de otras para renovar la mitad de los individuos de la Corpo-

racion, conforme al art. 45 de la ley municipal.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1885.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los dias 3 al 6 de Mayo del año último en Villalobón, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de aquel Ayuntamiento contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 del actual, esta Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales verificadas en Villalobón, provincia de Palencia, durante los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo último.

Resulta que contra la validez de estas elecciones se presentaron dos protestas, fundadas en que las listas electorales no fueron las que se ultimaron en 1.º de Abril por el Ayuntamiento propietario, sino las que formó en 25 del mismo mes el Ayuntamiento interino nombrado á consecuencia de la suspension de aquél, siendo estas últimas bastante menos que en las anteriores el número de electores.

Dada cuenta de estas protestas en la Junta de escrutinio, fueron desestimadas en atencion á que la formacion de las nuevas listas fué ordenada por el Gobernador á causa de no haberse aprobado ni rectificado el padron con arreglo al cual se hicieron las primeras. En el mismo sentido resolvió la Junta de 1.º de Junio, fundándose en la razon antes indicada, y para justificarla añade que las listas formadas por el Ayuntamiento propietario adolecían de muchos errores por no haberse rectificado el padron en 1884, y por este motivo hubo

necesidad de acudir á las que sirvieron para la eleccion verificada en el bienio anterior.

Habiéndose apelado de este acuerdo, la mayoría de la Comision provincial, considerando que cuando las listas no se forman en los plazos marcados debe verificarse la eleccion por las últimamente rectificadas, y que la providencia del Gobernador mandando la sustitucion de aquellas fué consentida por no haberse recurrido de la misma, declaró válidas las citadas elecciones.

La minoría de esta misma Corporacion, alegando por el contrario que el Gobierno carecía de atribuciones para autorizar dicha sustitucion, y que no se reclamó en el tiempo señalado por la ley electoral contra las listas formadas por el Ayuntamiento propietario, estimó nula la eleccion.

Remitido el expediente á la Superioridad, informó la Seccion correspondiente de ese Ministerio en el mismo sentido que la minoría de la Comision provincial.

En vista de estos antecedentes, esta Seccion habrá de exponer á la consideracion de V. E. que en el art. 22 de la ley electoral se determina el plazo dentro del cual deberán los interesados hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que estimen oportunas en las listas que han de servir de base á las elecciones, y se dice de una manera tan explícita y categórica en el párrafo segundo de dicho artículo que trascurrido el plazo fijado no se admitirán reclamaciones de ningun género, que basta leer este precepto para convencerse de la legalidad y validez de las listas no reclamadas, sean cualesquiera los vicios que por otra parte pueden tener y las acciones que á los agraviados pudieran competir.

En este sentido no pueden desconocerse la arbitrariedad del Gobernador de Palencia al desechar las listas formadas con las solemnidades legales por el Ayuntamiento propietario de Villalobón, y mandar sustituirlas por las que sirvieron para la eleccion del bienio anterior; y como este hecho constituye un vicio esencial de la eleccion, porque ésta se celebró con arreglo á unas listas que no se formaron en tiempo oportuno ni se publicaron para que los interesados pudieran reclamar, si se creían perjudicados, no puede pres-

cindirse de declarar la nulidad de dichas elecciones.

En resumen: la Sección es de dictamen que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, y declarar por tanto la nulidad de las elecciones de Concejales del pueblo de Villalobón.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las dimisiones de los Concejales del Ayuntamiento de Setados, que se hallaban funcionando en Febrero de 1884, por consecuencia de la instancia que elevó á ese Gobierno D. José Eiro Alvarez y otros vecinos, pidiendo se les repusiere en los cargos de Concejales del Ayuntamiento de aquel pueblo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente instruido á consecuencia de la instancia elevada al Gobernador de Pontevedra por D. José Eiro Alvarez y otros ex-Concejales del Ayuntamiento de Setados, en solicitud de que se les reponga en el ejercicio de su cargo.

Resulta de los antecedentes que en 30 de Enero de 1884 la referida Autoridad impuso al Alcalde de Setados Don José Eiro la multa de 250 pesetas, porque habiéndole dirigido dos comunicaciones con fecha 2 y 17 de aquel mes, ordenándole que le manifestase á la mayor brevedad si era cierta la traslacion de la casa Ayuntamiento á la parroquia de Tortoreos desde la villa de las Nieves, y los trámites que habia seguido el expediente respectivo, no obtuvo contestacion alguna: que en 3 de Febrero, y desechando como excusas las consideraciones expuestas por el Alcalde en su contestacion, le reiteró el pago de la multa impuesta para que la hiciese efectiva en el

término de 10 dias, imponiéndole otra de 200 pesetas en 7 del mismo mes y por la misma causa y posteriormente el 3 por 100 diario de apremio hasta que hiciese efectivas ambas cantidades: que constituido el Ayuntamiento en 21 del citado mes y año, presentaron á dicha corporacion sus dimisiones el Alcalde Don José Eiro, los tenientes primero, segundo y tercero y cinco Concejales y no habiendo en el seno de aquella número suficiente para resolver, se remitió testimonio del acta de la sesion al Gobernador acompañando las instancias de los interesados, en las que pedian les fueran admitidas sus renunciaciones.

El Gobernador accedió en un todo á esta pretension y con fecha 24 de Febrero nombró Concejales interinos para que reemplazasen á los dimitentes disponiendo en 5 del mes siguiente que con arreglo á los artículos 46 y 47 de la ley municipal se procediese á la eleccion para cubrir las vacantes ocurridas, cuyo acto tuvo lugar en los dias 23 y siguientes del mismo mes de Marzo.

Los interesados, en la instancia que elevaron al Gobernador, exponen para justificar su conducta, que se vieron precisados á presentar sus dimisiones, porque éste era el objeto que se perseguía con las multas impuestas al Alcalde y con las constantes amenazas que se le dirigieron de pasar á los Tribunales el tanto de culpa, consiguiéndose así que de los 12 Concejales que componian el Ayuntamiento solo tres fueron respetados en sus cargos, por considerar que eran los únicos afectos á la política que entonces dominaba: que siendo de todo punto evidente que ni para la imposicion de las multas, ni para la admision de las dimisiones se habían seguido los trámites que señala la ley, así como que el cargo de Concejales es obligatorio, y que no puede renunciarse más que por justas causas, que la ley taxativamente expresa, procedía que se repusiera á los exponentes en sus cargos y que se verificasen nuevas elecciones, toda vez que las practicadas en el mes de Mayo último deben declararse nulas, como hechas por personas que carecían de autoridad para presidirlas y llevarlas á cabo.

Basta leer los anteriores antecedentes para comprender las graves infracciones legales que en este expediente resultan cometidas, y

la necesidad de restablecer el imperio de la ley en aquellos puntos en que ha sido olvidada y en la medida que lo consientan los hechos consumados.

Aun dejando á un lado lo relativo á las multas impuestas al Alcalde de Setados en 1884, que fuera ó no la causa determinante de las dimisiones presentadas por la mayoría de los individuos que entonces componían la Corporacion municipal, aparece por lo menos imposible de justificar, con arreglo á los artículos 183 y siguientes de la ley municipal y aun al 22 de la provincial, siempre resultará que ni las disposiciones de aquéllas consienten la renuncia de los cargos concejiles sino en los casos y por las razones que las mismas expresan y determinan, ni mucho menos facultan á los Gobernadores para que ellos puedan admitirlas y resolver por sí acerca de este extremo.

El art. 63 de la referida ley dice de un modo terminante que la investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales son obligatorios, y claro es que esta disposicion quedaría sin cumplir desde el momento en que se admitiera la posibilidad de que los individuos que los desempeñan pudieran renunciarlos voluntariamente, alegando para ello las causas que tuvieran por conveniente, aunque fueran distintas de las taxativamente marcadas por la ley.

Consecuencia, pues, del carácter obligatorio de los referidos cargos, tiene que ser la condicion de irrenunciabiles que los mismos llevan en sí, y así se ha venido declarando en multitud de casos sometidos á la decision del Ministerio del digno cargo de V. E., en consecuencia con el espíritu y la letra de la ley municipal. Por estas razones aun suponiendo que en el ánimo de D. José Eiro y demás individuos del Ayuntamiento de Setados no hubieran influido para nada las multas impuestas al primero por el Gobernador de la provincia, es lo cierto que las dimisiones que aquellos presentaron de los cargos que ejercian tenían el carácter de verdaderas renunciaciones voluntarias, y no debieron por lo tanto ser admitidas en modo alguno, puesto que, aparte de la del primer Teniente Don José Antonio Antes y de la del Concejal D. José Rodríguez Durán, fundadas en que eran los

interesados mayores de 60 años, las demás no obedecieron á causa alguna de las determinadas en el art. 43 de la ley municipal.

Dedúcese de aquí, por consiguiente, el vicio sustancial de nulidad de que adolece la resolucion del Gobernador de Pontevedra admitiendo las dimisiones expresadas, y que si en este concepto no puede comprender á todos los individuos que las formularon, porque dos de ellos podian excusarse legalmente, es por otro lado extensivo tambien á éstos, puesto que es evidente que cualquiera que fuera la causa en que se fundáran, el Gobernador carecía de atribuciones para entender en ese asunto, que el art. 99 de la ley provincial atribuye á las Comisiones provinciales, que resuelven en segunda instancia y cuando se interponen recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos á quienes corresponde conocer en primer término.

Resuelta, pues, de esta manera la primera cuestion, es de todo punto indudable que ningun efecto ha podido surtir la indicada resolucion del Gobernador, cuya nulidad tiene que afectar tambien á cuantos actos han sido consecuencia de la misma, y por tanto á las elecciones extraordinarias que para cubrir las vacantes producidas por los dimisionarios se verificaron en el mes de Marzo de 1884.

Por virtud de estas elecciones quedó el Ayuntamiento de Setados indebidamente constituido, puesto que aquellas vacantes no existían legalmente, y su constitucion no ha podido legitimarse tampoco por las llevadas á cabo en el mes de Mayo último, toda vez que los ahora reclamantes no perdieron ni por un momento su derecho de formar parte de la Corporacion municipal, siendo asimismo innegable el que ahora les asiste de ser reintegrados en sus puestos.

Aconseja, por lo tanto, la lógica que se declare tambien la nulidad de las últimas elecciones, y que repuestos en sus cargos don José Eiro y los demás Concejales que en 1884 hicieron renuncia de los mismos, se proceda á la renovacion parcial del Ayuntamiento, no solo por haberse verificado aquélla por una Corporacion ilegalmente constituida, sino como único medio de restablecer las cosas á ser y estado que tenían antes de cometers las infracciones legales que quedan referidas

y segun se ha declarado en otros casos análogos.

Opina, por tanto, la Seccion, en resumen de lo expuesto, que los reclamantes deben ser reintegrados en el ejercicio de su cargo, y que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba antes de serles admitidas sus dimisiones, proceda á la eleccion por mitad.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(*Gaceta del 1.º de Marzo de 1886*).

Seccion cuarta.

NÚM. 468.

Ayuntamiento constitucional de Tiedra.

Habiéndose terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del inmediato año económico de 1886 á 1887, se hace presente al público, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, á contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en las columnas del «Boletin oficial» de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar de agravios, pues pasado dicho término, no se oirá ninguna reclamacion por justificada que parezca y parándoles el perjuicio consiguiente.

Tiedra 1.º de Marzo de 1886.—El Alcalde, Andrés Carmona Cabezon.—El Secretario, Francisco H. Calvo.

NÚM. 467.

Ayuntamiento constitucional de Fontihoyuelo.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 45 al 58 del Reglamento de 30 de Setiembre último para el repartimiento de la contribucion territorial, deben formarse los apéndices anuales en el mes de Febrero.

Segun las disposiciones de dicho reglamento los hacendados que sufran alteraciones en su riqueza por compras, ventas y demás causas que determina, están obligados á presentar las oportunas relaciones de alta y baja en cualquiera época del año que ocurran, pero en el actual en que empieza á regir el expresado reglamento, las presentarán dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Tambien tienen obligacion precisa los ganaderos, de presentar dentro del mismo término, relaciones duplicadas de los ganados que posean clasificados con arreglo al art. 56 de dicho reglamento.

Los propietarios de fincas que no estén amillaradas tienen el imprescindible deber y están siempre obligados á presentar relacion de las mismas á la Junta pericial para ser incluidas en los apéndices, segun dispone el artículo 45 y bajo las penas que impone.

Por tanto, cumpliendo con lo mandado y de acuerdo con la Junta pericial, se hace saber á todos los propietarios y ganaderos, que sinó quieren incurrir en graves responsabilidades, presenten las relaciones de que se trata, en los términos fijados al efecto y que con anterioridad y por edictos se les tienen pedidas.

Fontihoyuelo 27 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Estéban Leal.—El Secretario, Francisco Alonso Ramos.

NÚM. 469.

Alcaldía constitucional de Simancas.

Por el guarda jurado de este término ha sido recogido y se encuentra depositado, por orden de esta Alcaldía, un pollino, cuyas señas se expresan á continuacion.

La persona que resulte ser su verdadero dueño, pasará á recogerlo en término de 15 dias, á contar desde que tenga lugar su insercion en el «Boletin oficial,» abonando los gastos ocasionados. Pasado este plazo, se procederá á su venta, ingresando su producto en areas municipales.

Simancas 8 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Paulino Garcia.—El Secretario, Marcelino Garcia.

Señas del pollino.

Pelo castaño oscuro, capon, sobre 15 años de edad, mutilada la oreja derecha por su base.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1885 á 1886.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Construccion de una carretera en la Plazuela del Duque.	147	60							
Reparacion de herramientas.	21								
Id. de id. en el taller de carpintería.	165	21	Leoncio Polo.. . . .	Portos de materiales.					20
Desmorte de la casilla del Portillo de San Pedro.	42		Leoncio Polo.. . . .	Idem.					2 50
Obras de reparacion en el Mercado del Portugaleta.	57	34							
Construccion de un pozo en la fuente de la Cruz Verde.	99	10	Leoncio Polo.. . . .	Idem.					10
Colocacion de una verja en la Plazuela del Poniente.	50	97							
Conservacion y fomento de paseos y jardines.	646	85	Victor Linacero.. . . .	Huebras.	5	5			25
			Leoncio Polo.. . . .	Idem.	12	5			60
			Jorge Calvo.. . . .	Idem.	6	5			30
			Domingo Rojo.	Idem.	6	5			30
			Isidoro Villahoz.. . . .	Idem.	6	5			30
			Balbino Lebrero.	Idem.	6	5			30
Id. de viveros.	100	85	Braulio Perez.	Idem.	6	5			30
Reparacion de empedrados de calles.	303	10	Leoncio Polo.. . . .	Huebras.	6	6			36
Id. de caminos vecinales.	509	87	Benigno Cortés.	Idem.	12	6			72
			Eugenio de la Fuente	Idem.	6	6			36
			Mariano Moro.	Idem.	6	6			36
			Agapito Pinto.	Idem.	2	6			12
			Juana Gonzalez.	Cestas.	5 docenas.	3	50		
Total jornales.	2143	89							
				Total materiales.					447

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	2143	89
Idem los materiales.	477	
TOTAL PESETAS.	2620	89

Valladolid 27 de Febrero de 1886.—El Contador Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde..